

quier sistema de retiro y haya regresado o regrese a un empleo cubierto por un sistema de retiro podrá reintegrar dichas aportaciones al sistema del cual las recibió, y de esta manera obtener nuevamente crédito por el servicio acreditable cubierto por dichas aportaciones, para efectos de la anualidad correspondiente.”

Sección 4.—El Artículo 7 de la Ley Núm. 59 aprobada en 10 de junio de 1953, se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Disposiciones Generales

Los créditos por servicios combinados en todos los sistemas de retiro a los cuales haya pertenecido un participante se usarán para determinar su elegibilidad como miembro de cualquier sistema de retiro que exija un período mínimo de años de servicio como una condición para ser miembro de ese sistema.

La edad máxima como limitación para hacerse participante en un sistema de retiro no se aplicará a un empleado cubierto por las disposiciones de esta ley, si ese empleado se hizo participante de otro sistema de retiro a una edad menor que la edad máxima que dispone el sistema en el cual solicita participación.

A la fecha de la muerte de un jubilado, regirán las disposiciones del sistema del cual se jubiló. A la fecha de separación de un empleado, ya sea por muerte, renuncia, o cualquier otra causa, los beneficios por seguro, defunción o cualquier otro beneficio, excluyendo las anualidades por retiro o por incapacidad, se regirán por las disposiciones del sistema en que se encuentre cuando ocurra dicha separación y que le dé derecho a dicho empleado o a sus herederos o beneficiarios a los pagos prescritos por dicho sistema.

Las cantidades por concepto de aportaciones hechas de acuerdo con esta ley, o con las disposiciones de cualquier ley relativa a fondos de pensiones, que tuviere acreditadas un empleado en cualquier sistema de retiro, se considerarán para determinar el margen prestatario y como garantía de préstamos en el sistema de retiro al cual pertenece el empleado. Cuando el empleado se separe permanentemente del servicio por cualquier causa, sin haber saldado en su totalidad un préstamo, sus aportaciones en cada sistema de retiro responderán en primer lugar de las obligaciones que hubiere contraído con el respectivo sistema y que estuvieren en descubierto. En caso que las apor-

taciones excedieran el monto de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar las obligaciones que el empleado tuviere contraídas en otro sistema de retiro y si las tuviere en más de un sistema, tal balance se distribuirá prorrata entre todos los sistemas, en proporción a sus respectivas acreencias.

Los años de servicio cotizados por un empleado en cualquier sistema de retiro se usarán en conjunto para determinar su elegibilidad para la concesión de toda clase de préstamos provistos por el sistema de retiro al cual pertenece.”

Sección 5.—El Artículo 11 de la Ley Núm. 59, aprobada en 10 de junio de 1953, se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Fecha de vigencia

Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1953 pero sus disposiciones se retrotraerán al 1 de julio de 1951.”

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones se retrotraerán al 1 de julio de 1951.

Aprobada en 18 de mayo de 1959.

(P. de la C. 439)
(Conferencia)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 18 de mayo de 1959*]

LEY

Ley creando la Comisión del Puerto de Mayagüez, proveyendo sus poderes y deberes, autorizando la emisión de bonos y autorizando la otorgación y traspaso de sus propiedades y dineros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El título corto de esta ley será “Ley de la Comisión del Puerto de Mayagüez.”

Artículo 2.—Se crea en el Municipio de Mayagüez una entidad pública corporativa y política que se conocerá como la “Comisión del Puerto de Mayagüez”. Esta Comisión no entrará

en funciones hasta tanto así lo acuerde el gobierno del municipio de Mayagüez mediante resolución al efecto, la que deberá ser aprobada por el Gobernador. Dicha resolución determinará:

1. La propiedad municipal que se desea poner bajo la jurisdicción de la Comisión del Puerto, y autorizará y ordenará el traspaso de dicha propiedad a la Comisión del Puerto.

2. La propiedad del Estado Libre Asociado que estará bajo la jurisdicción de la Comisión del Puerto y determinará los términos y condiciones apropiados para dicha adquisición.

3. La necesidad de, y el consentimiento del municipio a, la cancelación de cualquier franquicia previamente otorgada al municipio para la operación de las facilidades portuarias.

Al ser aprobada la resolución, según se ha dispuesto, el título de las propiedades descritas en la resolución será traspasado a la Comisión del Puerto y cualquier franquicia descrita en la resolución será considerada como terminada. En cualquier pleito, acción o proceso que envuelva la validez o cumplimiento, o tenga relación con cualquier contrato de dicha Comisión, se entenderá de un modo concluyente que ésta ha sido establecida y autorizada para hacer negocios y ejercer sus poderes de acuerdo con la presente tan pronto se pruebe que se ha adoptado la resolución declarando la necesidad de dicha Comisión del Puerto.

Artículo 3.—Los poderes de la Comisión del Puerto estarán investidos en una Junta de Comisionados integrada por cinco miembros. Al ser aprobada la resolución, según se expresa en el artículo anterior, el Alcalde nombrará la Junta de Comisionados. Los primeros cinco comisionados que se nombren lo serán para servir términos de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, respectivamente, a partir de la fecha de su nombramiento; pero subsiguientemente los comisionados serán nombrados para servir un término de cinco años. Para cubrir vacantes, el Alcalde hará nombramientos por aquella parte del término aún sin expirar; disponiéndose, que todos los comisionados desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión. Tres comisionados constituirán el quórum, salvo que cualquier acuerdo de la Comisión deberá tener por lo menos el voto afirmativo de tres comisionados. La Junta de Comisionados designará un presidente de entre sus miembros y, además, podrá adoptar, enmendar y derogar los reglamentos

internos y otras reglas de la Comisión del Puerto, que no estén en conflicto con ésta u otras leyes, disponiendo para la administración de la Comisión del Puerto. Los miembros de la Comisión tendrán derecho a cobrar una dieta de veinticinco (\$25.00) dólares por cada día de reunión a que asistan y, además, el reembolso de los gastos de viaje en que incurran cuando realicen gestiones oficiales.

La ineficiencia o abandono de deberes, o la mala conducta en el desempeño de su cargo, será motivo para que cualquier comisionado sea destituido por el Alcalde; pero sólo podrá destituirse a un comisionado después que se le haya dado una oportunidad para defenderse personalmente o mediante abogado. Cuando los cargos sean formulados por una persona distinta al Alcalde, será éste quien tenga la facultad de celebrar la vista y resolver los mismos. Cuando los cargos sean formulados por el Alcalde, será el Tribunal Superior el que entenderá y resolverá sobre los mismos. En todos los casos, los comisionados tendrán el derecho de apelación para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En caso de la destitución de un comisionado, se radicará el expediente de los procedimientos, junto con los cargos y conclusiones habidas en los mismos, en la oficina donde esté archivado el nombramiento de dicho comisionado.

Un Gerente General será nombrado por la Junta de Comisionados por el término y devengando la compensación que la Junta estime conveniente. El Gerente General estará a cargo de la supervisión general de los asuntos de la Comisión del Puerto y tendrá los poderes que estén descritos en los reglamentos internos de la Comisión.

Artículo 4.—El propósito de la Comisión del Puerto será desarrollar, aprobar, adquirir, construir, manejar, poseer, operar y administrar los negocios portuarios y tendrá y podrá ejercitar todos los derechos y poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo estos propósitos incluyendo, sin limitarse a, los siguientes:

- (a) Tener sucesión perpetua como corporación.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y

desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen.

(d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes, o para regular la prestación o venta o intercambio de servicios o facilidades de los puertos.

(e) Demandar y ser demandada.

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquiera empresa o parte o partes de ésta, y de tiempo en tiempo modificar tales planos, proyectos o presupuestos.

(h) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, sin limitarse a, la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquiera empresa o parte o partes de ésta.

(i) Producir, desarrollar, manufacturar, poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar, y disponer de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de aquellos otros bienes muebles e inmuebles que la Comisión del Puerto estime necesarios, propios, incidentales o convenientes en conexión con sus actividades.

(j) Poseer y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre los mismos que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Comisión del Puerto, y, con sujeción a las limitaciones de esta ley, arrendar en carácter de arrendadora o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma, adquiridos por ésta en cualquier tiempo.

(k) Construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte o partes de ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa de la Comisión del Puerto, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos.

(l) Previa celebración de vistas públicas, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Comisión del Puerto u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Comisión del Puerto, que sean suficientes para cubrir los gastos incurridos por la Comisión del Puerto en la preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre sus bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Comisión del Puerto; disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Comisión del Puerto tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de sus facilidades en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible; y disponiéndose, además, que la Comisión al determinar, fijar o imponer, o al hacer cambios en la estructura general de las tarifas, llevará a cabo una vista pública para oír a las partes interesadas y al público en general; pero cuando la Comisión decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces, dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública de carácter informativo, cuasi-legislativo, respecto a tales cambios, ante la Comisión, o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Comisión pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en esta Ley se le confieren, la Comisión, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios.

(m) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes, y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios, que la Comisión del Puerto determine.

(n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Comisión del Puerto para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar, pagar o redimir

cualesquiera bonos u obligaciones en circulación o asumidos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualquiera de sus obligaciones mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad.

(o) Hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.

(p) Aceptar donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal o el Estado Libre Asociado; y utilizar el producto de cualquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo.

(q) Vender o de otro modo disponer de cualquiera propiedad real, personal o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Comisión del Puerto no sea ya necesaria para el negocio de la Comisión del Puerto o para efectuar los propósitos de esta ley.

(r) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios.

(s) Promulgar aquellas reglas y reglamentos sobre los tipos, tarifas y servicio que sean compatibles con el adecuado y apropiado desarrollo de los recursos de los puertos de Puerto Rico;

(t) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley.

Artículo 5.—Todos los dineros y otros valores de la Comisión del Puerto se depositarán con depositarios aceptados para los fondos del Gobierno Estatal, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Comisión del Puerto. El Contralor o su representante examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Comisión del Puerto, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica e informará respecto a las mismas al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.—A solicitud de la Comisión del Puerto, el Gobernador o el Secretario de Obras Públicas, tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Comisión del Puerto estime necesaria o conveniente para los fines de la Comisión del Puerto. La Comisión del Puerto podrá poner anticipadamente, a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno Estatal cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estatal, o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Comisión del Puerto, según lo determinare el Gobernador, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Comisión del Puerto. El Secretario de Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador, podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por la Comisión del Puerto a beneficio del Gobierno Estatal, durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Comisión del Puerto. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o limite alguno, la facultad propia de la Comisión del Puerto para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Comisión del Puerto, puede ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador.

Artículo 7.—No obstante cualquier disposición de ley en contrario, el municipio de Mayagüez y las instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado quedan autorizados para adquirir, ceder y traspasar a la Comisión del Puerto, a solicitud de ésta y con o sin consideración, cualquier propiedad, dineros o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Comisión del Puerto crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines. La Comisión del Puerto tendrá derecho y facultad para construir o situar cualquier parte o partes de cualquiera de sus empresas

a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública, o cualesquiera terrenos que sean actualmente o puedan ser en adelante propiedad del Gobierno Estatal o del municipio de Mayagüez, previa la obtención de cualesquiera permisos que por el artículo 22 de la Ley 213 de 1942 sea necesario obtener al efecto. La Comisión del Puerto restaurará dichas calles, vías públicas o terrenos de modo que queden, hasta donde sea posible, en la condición o estado en que se hallaban al comenzarse las obras, y no usará las mismas en forma que menoscabe innecesariamente su utilidad.

Artículo 8.—Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Comisión del Puerto, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta por publicaciones u ofertas por correo, hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Comisión del Puerto asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de mil (1,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, por otra parte, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) cuando se requieren servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Comisión del Puerto estime que en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; o (4) cuando los precios no están sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios;

la responsabilidad económica del licitador, y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial, y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Comisión del Puerto podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

Artículo 9.—(a) La Comisión del Puerto queda por la presente autorizada a emitir, de una vez o de tiempo en tiempo, bonos de rentas de la Comisión del Puerto con el propósito de adquirir o construir cualquier empresa. Los bonos de cada emisión llevarán tal fecha, vencerán en tal plazo o plazos que no excedan de cuarenta años desde sus respectivas fechas y devengarán interés a tal tipo o tipos que no excedan del 6 por ciento (6%) anual, como lo determine la Junta de Comisionados, y podrán ser declarados redimibles antes de la fecha de vencimiento, a opción de la Junta de Comisionados, a tal precio o precios y bajo tales términos y condiciones, como sean fijados por la Junta de Comisionados con antelación a la emisión de los bonos. La Junta de Comisionados determinará la forma y manera de la ejecución de los bonos, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el sitio o sitios para el pago del principal e interés, que podría ser en la oficina del Secretario de Hacienda o en cualquier banco o compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. En caso de que cualquier oficial cuya firma o cuyo facsímil de firma aparezca en cualesquiera bonos o cupones, cese como tal oficial con anterioridad a la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válido y suficiente para todos los propósitos como si dicho oficial hubiere continuado desempeñando su cargo hasta tal entrega. No obstante cualquier otra disposición de esta ley o del contenido de cualesquiera bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, todos estos bonos se considerarán como instrumentos negociables de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico. Los bonos podrán ser emitidos en forma de bonos con cupones o inscritos o en ambas formas, según lo determine la Junta de Comisionados, y debe proveerse para la inscripción de cualesquiera bonos con cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión a bonos con cupones de cualesquiera bonos ins-

critos en cuanto a principal e intereses. La Junta de Comisionados podrá vender dichos bonos de tal manera, en venta pública o privada, y a tal precio, como ella determine sea mejor a los mejores intereses de la Comisión del Puerto, pero no se hará tal venta a un precio tan bajo que requiera el pago de intereses sobre el dinero así recibido a un tipo de interés mayor del 6 por ciento (6%) anual, computado en relación con el vencimiento o vencimientos absolutos de los bonos de acuerdo con las tablas normales de valores de bonos, excluyendo, sin embargo, de tales cómputos el montante de cualquier prima pagadera al redimirse cualesquiera bonos antes de su vencimiento.

(b) El producto de cada emisión de bonos será utilizado exclusivamente para el fin para el cual tales bonos hayan sido autorizados y será desembolsado en tal forma y bajo tales restricciones, si las hubiere, como la Junta de Comisionados provea en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los mismos. A menos que se disponga lo contrario en la resolución autorizando los bonos o en cualquier contrato de fideicomiso garantizando tales bonos, si el producto de dichos bonos, por error de cálculos o de cualquier otro motivo, fuere menor que dicho costo, bonos adicionales pueden ser emitidos de igual manera para proveer el montante de tal déficit y se considerarán como de la misma emisión y tendrán derecho a pagarse de los mismos fondos sin preferencia o prioridad de los bonos originalmente emitidos para el mismo fin.

(c) La resolución disponiendo la emisión de bonos de rentas, y cualquier contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos, podrá contener, además, las limitaciones sobre la emisión de bonos de rentas adicionales que la Junta de Comisionados determine, y dichos bonos adicionales podrán emitirse bajo tales restricciones y limitaciones especificadas por dicha resolución o contrato de fideicomiso.

(d) Antes de la preparación de los bonos definitivos, la Comisión del Puerto puede, bajo restricciones similares, emitir recibos o bonos provisionales con o sin cupones, canjeables por bonos definitivos cuando dichos bonos hayan sido emitidos y estén listos para su entrega. La Junta de Comisionados puede disponer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

(e) Los bonos de rentas emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado ni empeñarán la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado, y dichos bonos serán pagaderos únicamente de los fondos provistos para ello y una declaración al efecto será incluida en el contenido de los bonos.

(f) La Junta de Comisionados podrá fijar y revisar, de tiempo en tiempo, las rentas y otros cargos por los servicios o facilidades a ser proporcionados por cualquier empresa para la cual cualesquiera bonos sean emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley o por el derecho de uso de cualquier empresa o por recibir cualquiera de dichos servicios. Cualesquiera rentas y otros cargos comprometidos para el pago de cualquiera de dichos bonos serán fijados y revisados de tal manera que los ingresos recibidos de los mismos por la Comisión del Puerto, conjuntamente con cualesquiera otros fondos disponibles, sean por lo menos suficientes en todo momento para pagar el costo de mantenimiento, reparación y operación de dicha empresa cuyos ingresos sean comprometidos de acuerdo con estas disposiciones, incluyendo reservas para tales propósitos, y para pagar el principal y los intereses sobre los bonos para el pago de los cuales dichos ingresos sean comprometidos, y para proveer las reservas pertinentes.

(g) A discreción de la Junta de Comisionados, cualquiera o cada emisión de bonos de renta autorizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley puede ser asegurada por un contrato de fideicomiso por y entre la Comisión del Puerto y un fiduciario corporativo, que puede ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. La resolución autorizando la emisión de los bonos o dicho contrato de fideicomiso podrá comprometer todos o cualquier parte de los ingresos a ser recibidos de cualquier empresa y cualesquiera otros fondos recibidos en cualquier momento por la Comisión del Puerto que la Junta de Comisionados determine están disponibles para ello, y puede contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de bonos que sean razonables y propias y que no sean en violación de la ley, incluyendo estipulaciones expresando los deberes de la Comisión del Puerto en relación con la adquisición o construcción de tal empresa y en relación al

mantenimiento, reparación, operación y aseguramiento de la empresa, el establecimiento y revisión de rentas y otros cargos, la custodia, protección y aplicación de todos los dineros, y el empleo de ingenieros y arquitectos consultores en relación con dicha adquisición, construcción u operación. Tal resolución o contrato de fideicomiso puede expresar los derechos y remedios de los tenedores de bonos y del fiduciario, si alguno, y puede limitar el derecho individual de acción de los tenedores de bonos. Dicha resolución o contrato de fideicomiso puede contener tales otras disposiciones que en adición a las anteriores, la Junta de Comisionados considere razonables y apropiadas para la seguridad de los tenedores de bonos.

(h) La Junta de Comisionados queda autorizada para disponer del producto de la venta de los bonos y la forma de pago de los mismos, de las rentas de cualquier empresa y de cualesquiera otros fondos a la disposición de cualquier funcionario, junta o depositario que haya designado para la custodia de tales fondos, y tendrá autoridad, además, para determinar el procedimiento de desembolso fijando la protección y restricciones que determine convenientes. Todos los gastos incurridos para llevar a cabo las disposiciones de dicha resolución o contrato de fideicomiso podrán ser considerados como parte del coste de operación.

(i) Todos los compromisos hechos sobre las rentas y otros fondos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán válidos y obligatorios desde el momento en que dichos compromisos se hagan. Todas dichas rentas y otros fondos comprometidos y más adelante recibidos por la Comisión del Puerto, estarán inmediatamente sujetos al gravamen de dichos compromisos sin ninguna entrega física de los mismos o acción adicional, y el gravamen de dichos compromisos será válido y obligatorio contra otras partes que tengan reclamaciones civiles de cualquier índole por daños y perjuicios, contractuales o de cualquier otra naturaleza, contra la Comisión del Puerto o la Junta de Comisionados, sin tomar en cuenta si dichas partes han sido notificadas.

(j) Todos los dineros recibidos de acuerdo con el poder conferido en esta ley serán considerados como fondos en fideicomiso, a ser retenidos y aplicados únicamente como se dispone en esta ley. La resolución autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos

dispondrá que cualquier oficial, banco, compañía de fideicomiso o agente fiscal al cual dichos dineros sean pagados deberá actuar como fiduciario de dichos dineros y retendrá y aplicará los mismos para los propósitos indicados, sujeto a las reglamentaciones provistas por la resolución o contrato de fideicomiso.

(k) Cualquier tenedor de bonos de rentas emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o de cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, y el fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, excepto hasta donde los derechos aquí conferidos puedan ser limitados por la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o contratos de fideicomiso, puede, en derecho o equidad, demandar, entablar pleito, mandamus o cualquier otro procedimiento para proteger y hacer cumplir cualquiera y todos los derechos de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado o conferidos por las disposiciones de esta ley o de acuerdo con dicha resolución o contrato de fideicomiso, y puede obligar al cumplimiento de todos los deberes requeridos por esta ley o por dicha resolución o contrato de fideicomiso a ser llevados a cabo por la Comisión del Puerto o la Junta de Comisionados o por cualquier oficial de los mismos, incluyendo la fijación, imposición y cobro de rentas y otros cargos.

(1) La Junta de Comisionados queda por la presente autorizada a emitir, de tiempo en tiempo, bonos convertibles de rentas de la Comisión del Puerto con el propósito de consolidar cualesquiera bonos de renta de la Comisión del Puerto emitidos hasta ahora o que se emitan de ahora en adelante en relación con cualquier empresa, incluyendo el pago de cualquier prima de redención por los mismos y cualesquiera intereses acumulados o a acumularse hasta la fecha de redención de dichos bonos. Se autoriza además a la Junta de Comisionados a emitir, de tiempo en tiempo, bonos convertibles de rentas de la Comisión del Puerto para el propósito combinado de (a) consolidar cualesquiera bonos de rentas o bonos de refinanciamiento de la Comisión del Puerto emitidos hasta ahora o que se emitan de ahora en adelante en relación con cualquier empresa, incluyendo el pago de cualquier prima de redención sobre los mismos y cualesquiera intereses acumulados, o a acumularse hasta la fecha de redención de dichos bonos, y (b) pagar todo o cualquier parte del costo de adquisición o construcción de

cualesquiera empresas adicionales. La emisión de dichos bonos, los vencimientos y otros detalles pertinentes, los derechos y recursos de los tenedores de los mismos, y los derechos, poderes, privilegios, deberes y obligaciones de la Comisión del Puerto y de la Junta de Comisionados con respecto a los mismos, serán regidos por las disposiciones antes mencionadas de esta ley, hasta donde las mismas puedan ser aplicables.

(m) La Junta de Comisionados queda por la presente autorizada a aceptar a nombre de la Comisión del Puerto, donativos de dinero o materiales o propiedad de cualquier clase para cualquier empresa, de parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América o de cualquier agencia de los mismos, o de cualquier agencia privada, corporación o individuo de acuerdo con los términos y condiciones que puedan imponer el Estado Libre Asociado o los Estados Unidos de América o cualquier agencia de éstos, o dicha agencia privada, corporación o individuo. Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley y el ingreso devengado por los mismos estarán en todo momento exentos del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 10.—(a) En caso de que la Comisión del Puerto faltare al pago del principal o de los intereses de cualquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuere la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de treinta (30) días, o en caso de que la Comisión del Puerto o la Junta de Comisionados, agentes o empleados violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario o haya o no solicitado, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. La corte, de acuerdo con dicha so-

licitud, podrá designar un síndico para dichas empresas; pero si la solicitud se hiciera por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a entrar en, y tomar posesión de, dichas empresas y todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Comisión del Puerto, sus funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, explotará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Comisión del Puerto o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Comisión del Puerto con respecto a dichas empresas tal como la Comisión del Puerto misma lo haría. Dicho síndico, conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas, así cobrados y recibidos, en la forma que el tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos e intereses sobre éstos, y de cualesquiera otros pagarés, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los mismos, que constituyan una carga, obligación o gravamen sobre las rentas de tales empresas, de acuerdo con cualquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los bonistas haya sido pagado o depositado, según se especifica en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hayan sido subsanadas y corregidas, el tribunal, a su discreción, luego del aviso y vista pública, según ésta crea razonable y propio, podrá ordenar al síndico darle posesión de dichas empresas a la Comisión del Puerto; y en casos subsiguientes de violaciones subsistirán los mismos derechos de los tenedores de bonos para obtener el nombramiento de un síndico, según se provee anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la presente, actuará bajo la dirección e inspección de la corte, estará siempre sujeto a sus órdenes y decretos, y podrá ser destituido por aquélla. Nada de lo contenido en la presente limitará o restringirá la jurisdicción del tribunal para expedir aquellos otros decretos u órdenes adicionales que estime necesarios o adecuados para el ejercicio, por el síndico, de cualquiera de las funciones específicamente indicadas en esta ley.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección, dicho síndico no tendrá poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro modo disponer del activo de cualquier clase o naturaleza, pertenecientes a la Comisión del Puerto y que sean de utilidad para dichas empresas, sino que los poderes de tal síndico se limitarán a la explotación y conservación de dicha empresa, y al cobro y aplicación de los ingresos y rentas de ésta, y el tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto requiriendo o permitiendo a dicho síndico vender, hipotecar o de cualquier otro modo disponer de cualquier parte de tal activo.

Artículo 11.—(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de bonos que estén en condiciones similares, para:

(1) Mediante mandamus u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Junta de Comisionados y la Comisión del Puerto, sus funcionarios, agentes y empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos.

(2) Mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Junta de Comisionados y la Comisión del Puerto que se hagan responsables como si ellas fueran los fiduciarios de un fideicomiso expreso.

(3) Mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violar los derechos de los tenedores de bonos.

(4) Incoar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún recurso concedido por esta ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario de éste, tiene por objeto excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos es acumulativo y adicional a todos los demás y puede ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro recurso conferido por esta ley o por cualquiera otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste, dejare de impugnar cualquier falta o violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará ningún derecho o recurso sobre éstos. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o fiduciario de éste, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de tales casos la Comisión del Puerto y dicho tenedor de bonos o fiduciario serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese existido tal demanda, acción o procedimiento.

Artículo 12.—La Comisión del Puerto someterá al alcalde y al Gobernador, tan pronto como sea posible, después de cerrarse el año económico, pero con anterioridad a la terminación del año natural: (1) un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Comisión del Puerto durante el año económico precedente y (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Comisión del Puerto o desde la fecha del último de estos informes. La Comisión del Puerto también someterá en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta ley.

Artículo 13.—Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Comisión se crea y debe ejercer sus poderes son promover el bienestar general y el fomento del comercio y la prosperidad, siendo todos ellos fines públicos para beneficio del pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por lo tanto, la Comisión no será requerida para pagar contribuciones, arbitrios, e impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión e inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus empresas y actividades.

La Comisión también estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

Con el propósito de facilitar a la Comisión la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Comisión, y las rentas que de ello se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución sobre ingresos.

Artículo 14.—Para los propósitos del inciso (h) de la sección 4, y de la sección 6 de esta ley, toda obra, proyecto, y propiedad con sus accesorios, que la Comisión del Puerto estime necesario y conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos expresados en esta ley, queda por la presente declarado de utilidad pública.

Artículo 15.—El Estado Libre Asociado se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o estatal que suscriba o adquiera bonos de la Comisión del Puerto para costear en todo o en parte cualquier empresa o parte de la misma, a no limitar ni restringir los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Comisión del Puerto, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados. El Estado Libre Asociado se compromete y acuerda, además, con cualquiera agencia federal que, en caso de que cualquiera agencia federal construya, ex-

tienda, mejore o amplíe, o contribuya con cualesquiera fondos para la construcción, extensión, mejora o ampliación de cualquier proyecto de la Comisión del Puerto o cualquier parte del mismo, no alterará ni limitará los derechos o poderes de la Comisión del Puerto en forma alguna que sea incompatible con la continua conservación y explotación de dicho proyecto, o de la extensión, mejora o ampliación del mismo, o que sea incompatible con la debida ejecución de cualesquiera convenios entre la Comisión del Puerto y dicha agencia federal; y la Comisión del Puerto continuará teniendo, y podrá ejercer, por todo el tiempo que fuere necesario o conveniente para llevar a cabo los fines de esta ley y el propósito de cualquiera agencia federal al construir, extender, mejorar o ampliar, o contribuir con fondos para la construcción, extensión, mejoramiento o ampliación de dicho proyecto o parte del mismo, todos los derechos y poderes que por la presente se le confieren.

Artículo 16.—No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 17.—En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa, prevalecerán las disposiciones de esta ley, y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente regulando la administración del Estado Libre Asociado o cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo será interpretada como aplicable a la Comisión del Puerto, a menos que así se disponga taxativamente; pero los asuntos y negocios de la Comisión del Puerto serán administrados conforme se provee en esta ley; disponiéndose, sin embargo, que los empleados permanentes de la Comisión del Puerto podrán, mediante resolución aprobada por su Junta de Comisionados, unirse parcial o totalmente al Sistema de Retiro de los Empleados y Funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, creado por la Ley Núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951.

Artículo 18.—Los siguientes términos, cuando se empleen o se haga referencia a ellos en esta ley, tendrán los siguientes significados, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto:

(a) "Comisión del Puerto" significará la Comisión del Puerto de Mayagüez creada de acuerdo con el Artículo 2 de esta ley.

(b) "Bonos" significará los bonos, bonos interinos, bonos de refinanciamiento, obligaciones, pagarés, pagarés interinos, recibos o certificados, pagarés u otras evidencias de deuda de la Comisión del Puerto que no sean obligaciones incurridas en el desenvolvimiento normal de sus gastos corrientes.

(c) El término "negocios" significará cualquier propiedad inmueble, mueble o mixta, que sea poseída, manejada, controlada o usada por la Comisión del Puerto o que esté destinada a ser poseída, operada, manejada, controlada o usada en relación con cualquiera de sus actividades, incluyendo, sin limitación proyectos consistentes de uno o más puertos, embarcaderos, muelles, muros de contención, dársenas, diques, carreteras de vehículos, rieles, tuberías, edificios, almacenes, u otras facilidades necesarias o convenientes para el acomodo de barcos y otras embarcaciones con su carga y pasajeros.

Artículo 19.—Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de cualquier disposición de esta ley a cualquier persona o circunstancias es declarada nula, el resto de la ley y la aplicación del resto de la ley a otras personas y circunstancias no serán afectados.

Artículo 20.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de mayo de 1959.

(P. de la C. 566)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 18 de mayo de 1959]

L E Y

Para enmendar la Sección 2 de la Ley número 56 aprobada el 30 de abril de 1928 que establece el método de admisión de enfermos en los hospitales de distrito del Gobierno Estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 56 aprobada el 30 de abril de 1928 establece el método de admisión de enfermos en los hospitales de distrito del Gobierno Estatal. Dicha ley rige actualmente en la forma

que fue aprobada originalmente. La misma dispone que no se admitirán casos de enfermos mentales en los hospitales de distrito.

El Gobierno Estatal cuenta actualmente con un solo Hospital de Siquiatría donde se están recluyendo y tratando los casos de enfermos mentales insolventes de todo Puerto Rico. Las facilidades del Hospital de Siquiatría son limitadas y generalmente hay un gran número de solicitudes de ingreso que no pueden atenderse en el Hospital de Siquiatría por falta de facilidades y espacio. El Departamento de Salud cuenta con cinco hospitales de distrito operando en distintas áreas de Puerto Rico. Debido a que la ley que establece el método de admisión de enfermos a los hospitales de Distrito prohíbe el que se atiendan casos de enfermedades mentales, el Departamento de Salud no utiliza dichos hospitales para casos de esta naturaleza. Consideramos que los hospitales de distrito podrían utilizarse para atender determinados casos de enfermedades mentales. Esta legislación tiene el propósito de liberalizar la ley a los fines de que el Secretario de Salud pueda utilizar los hospitales de distrito para dar tratamiento a los casos de todas clases de enfermedades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 2 de la Ley número 56 aprobada el 30 de abril de 1928 para que lea como sigue:

"Sección 2.—La admisión y salida de pacientes se hará de acuerdo con la reglamentación que haga el Secretario de Salud y por orden de las autoridades médicas del hospital, a quienes se enviará, en la forma que por el Secretario de Salud se establezca, las solicitudes para ingreso de acuerdo con la Sección 1. El hospital atenderá aquellos casos a los que pueda beneficiar satisfactoriamente en razón a las facilidades de diagnóstico y tratamiento de que disponga; y no se admitirán casos de enfermedades mentales que afecten o puedan afectar la buena marcha del hospital; disponiéndose, que la cuota de enfermos pudientes ingresará en un fondo especial para gastos generales del mismo."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de mayo de 1959.